

moral para el legislador: es que el acta que la ley prohíbe se mantenga y produzca efectos jurídicos.

La opinión contraria está generalmente admitida, pero los autores no concuerdan entre sí, lo que testifica poco en favor del principio que siguen. Por decir mejor, no concuerdan acerca del principio. La mayor parte buscan los motivos por los cuales la ley estableció la nulidad en el interés de una ú otra de las partes interesadas; uno encuentra que la nulidad sólo está pronunciada en el único interés del cedido y no puede ser opuesta por él; (1) Otros piensan que la ley considera también la posición del cedente que sufrió la influencia abusiva del cesionario y, en consecuencia, le conceden la acción de nulidad. (2) El último autor que escribió acerca de la materia es de opinión que la nulidad está fundada en la incapacidad; (3) con este título el cedente debe tener el derecho de promover, pero no se ve por qué el cedido no tuviera acción, puesto que no interviene en el contrato, y, sin embargo, es del interés del cedido por lo que se afanaban las antiguas ordenanzas; ¿probaría éste que el principio de la incapacidad no es la ley? Los autores sólo están acordados en un punto: es que el cesionario no tiene la acción de nulidad, puesto que es contra él que la prohibición está establecida.

64. ¿Cuál es el efecto de la anulación? La cesión está considerada como no haber existido. Este es el principio general; luego el cedente permanece acreedor y el cedido permanece deudor del cedente, sólo el derecho del cesionario está anulado. (4)

La anulación puede dar lugar a un conflicto entre el cedente y el cedido. Puede suceder que el deudor no pida la nulidad, pero se prevalezca del derecho de retiro que le con-

1 Durantón, t. XVI, pág. 174, núm. 145.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 453 y nota 3, pfo. 359.

3 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 45, núm. 24 bis III.

4 Durantón, t. XVI, pág. 174, núm. 145 y todos los autores.

cede el art. 1,699 cuando el crédito es litigioso en el sentido del art. 1,700; es decir, cuando es objeto de un proceso. Si el deudor mantiene el contrato ejerciendo el retiro ¿será mantenido el contrato para con el cedente? Si se admite nuestra opinión sobre el carácter de la nulidad, la negativa es evidente. Que la cesión sea inexistente ó que sea nula de un modo absoluto, poco importa; lo seguro es que no puede producir efecto alguno desde que una de las partes interesadas pide la nulidad. No puede depender del deudor cedido validar una acta que no puede producir ningún efecto porque el interés público se opone á ello. En la opinión contraria la solución es dudosa. Cuando el cedido, que es el principal interesado, usa del derecho que le da el artículo 1,699, parece que el contrato debería ser mantenido para con el cedente, tanto más cuanto que éste tiene una culpa que reprocharse: es la de haber concurrido á una acta que la ley prohíbe. Sin embargo, se admite que el cedente puede pedir la nulidad apesar del cedido. (1)

65. El art. 1,597 dice que las personas que enumera no pueden hacerse cesionarias de derechos litigiosos, bajo pena de nulidad, costas, daños y perjuicios. En cuanto á las costas se entiende que el cesionario las soporta, puesto que las ocasionó por su culpa violando la ley. Pero no se ve, á primera vista, por qué punto debe los daños y perjuicios, siendo el efecto de la anulación el de volver al cedente y al cedido en la situación en que se encontraban antes de la cesión.

Sin embargo, puede suceder que la cesión cause un daño al acreedor ó al deudor. El cedente está obligado después de la anulación á promover contra el cedido para hacerse devolver los títulos que entregó al cesionario; el cedido que ejerció el derecho de retiro debió procurarse los fondos necesarios quizá con condiciones onerosas; estos son

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 45, núm. 24 bis IV.

los elementos de los daños y perjuicios. La ley hizo, pues, bien en reservarlos. (1)

§ III.—DEL PRECIO.

66. Sin precio, dice Pothier, no hay venta. En la teoría del Código el precio es la causa de la obligación contraída por el vendedor de transferir la propiedad de la cosa. Si no hay precio el contrato está sin causa en cuanto al vendedor y, por consiguiente, es inexistente. Lo mismo sucedería si el precio fuera simulado, pues un precio ficticio no es un precio. Si el acta dice que el precio fué pagado al contado y está comprobado que esta enunciación es ficticia, la consecuencia será que no habrá venta. (2) Pero el acta, nula como venta, puede valer como donación si tal es la intención de las partes contratantes. Hemos dicho en el título *De las Donaciones* que la jurisprudencia de la Corte de Casación está en este sentido. En nuestra opinión el acta sería nula como venta y como donación. Si se admite la doctrina que la Corte de Casación ha consagrado, debe también admitirse que el acta será válida á título de liberalidad aunque fuera una acta privada, basta que el acta sea válida como venta; y la venta es un contrato no solemne. (3)

67. ¿Cuáles son las condiciones requeridas para que haya venta? El Código sólo exige una: es que el precio esté determinado y designado por las partes. Pothier agrega otras dos condiciones: el precio debe consistir en dinero y debe ser serio.

Núm. 1. El precio debe consistir en dinero.

68. El Código no dice que el precio debe consistir en di-

1 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 46, núm. 24 bis V.
2 Denegada, 14 mesidor, año XII (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 359).
3 Douai, 14 de Junio de 1852 (Daloz, 1853, 2, 89). Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 337, pfo. 349.

nero. Esta es la doctrina tradicional. ¿Por qué, en ausencia de una disposición legal, se admite que el precio debe ser estipulado en numerario? Es porque este es el único medio de distinguir la venta del cambio. Si os vendo mi casa y estipulo como precio la casa que os pertenece, será imposible distinguir cuál de ambas casas es objeto de la venta y cuál forma el precio. Se dijera en vano que las partes lo declararon en el contrato, no pertenece á las partes contratantes transformar una venta en cambio, pues ambos contratos están regidos por principios diferentes. Así la rescisión por causa de lesión no está admitida en el cambio (artículo 1,706); si dependiera de las partes designar como precio una de las cosas cambiadas, podrían, desnaturalizando así la convención, substraerla á la rescisión. Es, pues, necesario que independientemente de la declaración de las partes se pueda distinguir lo que, en un contrato, forma el objeto y lo que forma el precio. Y el destino del dinero es precisamente el de servir de precio; luego el precio debe consistir en dinero.

Si el pretendido precio consistiera en otra prestación que la translación de propiedad de la cosa, ya no sería una venta ni un cambio, sería una de estas convenciones que no han recibido nombre especial en el lenguaje de la ley y que por esta razón son innominadas. Semejante convención sería regida por los principios generales que están formulados en el título *De las Obligaciones* y no se podrían aplicar las reglas especiales que el Código establece para la venta ó para el cambio.

69. Desde que el precio consiste en dinero hay precio y venta. Ordinariamente el precio es una suma capital que el comprador paga inmediatamente ó en plazos que el contrato estipula. Puede también estipularse bajo la forma de renta perpetua ó vitalicia. Merlin lo ha contestado, pero su